

801114 -

Bogotá, D.C.

Contraloría General de la República :: SGD 26-11-2020 10:18  
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0150156 Fol:1 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 801115-UNIDAD DE INFORMACIÓN / HOSLANDER ADLAI SAEZ BARRERA  
DESTINO JHON FREDDY CANGREJO BERMUDEZ / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
PROSPERIDAD SOCIAL  
ASUNTO TRÁMITE Y RESPUESTA A SOLICITUD RADICADO NO.2020ER0074897 DE 05/08/2020.  
OBS

**2020EE0150156**



Señor

**JHON FREDDY CANGREJO BERMUDEZ**

Subdirector Técnico

Subdirección Financiera

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

[armando.arroyo@prosperidadsocial.gov.co](mailto:armando.arroyo@prosperidadsocial.gov.co)

[Edgar.Garzon@prosperidadsocial.gov.co](mailto:Edgar.Garzon@prosperidadsocial.gov.co)

[leidy.aldana@prosperidadsocial.gov.co](mailto:leidy.aldana@prosperidadsocial.gov.co)

Ciudad

ASUNTO: Trámite y respuesta a Solicitud Radicado No.2020ER0074897 de  
05/08/2020.Contraloría Delegad para el Sector Inclusión Social.

Respetado Señor,

En atención al radicado del asunto mediante el cual remiten documentación en donde se evidencia que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tiene información sobre el estado de varios proyectos de inversión de obras civiles que debieron realizarse en los Entes Territoriales, nos permitimos informarle lo siguiente:

Sea lo primero advertir sobre la responsabilidad advertida en la Ley 2020 de 2020, otorgada por mandato en su artículo 9° "Los responsables de hacer el inventario de obras inconclusas, serán los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y demás representantes legales de entidades estatales, en cualquiera de sus esferas nacionales o territoriales, y los demás ordenadores del gasto de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia" y en su parágrafo primero "El incumplimiento en el suministro de la información requerida para el Registro Nacional de las Obras Civiles Inconclusas y en las demás obligaciones establecidas en la presente ley generará las sanciones correspondientes de conformidad con la normativa vigente".

Por otra parte y en observancia de la información allegada, atentamente me permito poner de presente el artículo 3 de la Ley 2020 de 2020, en el sentido de instruir que el Registro Nacional de Obras Inconclusas contendrá "el inventario actualizado de obras civiles inconclusas y estará compuesto por la información reportada por las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales, sobre las obras civiles inconclusas de su jurisdicción, o la información obtenida por la Contraloría General de la República sobre el particular."

De allí que en la precitada norma se encuentren definiciones y aseveraciones en donde se detalle que se trata de la entidad contratante quien tiene que reportar en el RNOCI como a continuación se describe: artículo 2. “Definiciones. (...) a) *Obra civil inconclusa: Construcción, mantenimiento, instalación o realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago, que un (1) año después de vencido el término de liquidación contractual, no haya concluido de manera satisfactoria para el interés general o el definido por la entidad estatal contratante, o no esté prestando el servicio para el cual fue contratada.*” (Subrayado fuera de texto), así mismo en el mencionado artículo reza: “*Cuando la obra civil no haya concluido de manera satisfactoria por causas que no sean imputables al contratista, un comité técnico, designado por el representante legal de la entidad contratante, definirá si efectivamente corresponde a una obra civil inconclusa.*” (Subrayado fuera de texto)

De igual manera tratándose de Decisión Administrativa, la Ley 2020 de 2020 en su artículo 5° afirma: “*La entidad estatal contratante, según la disponibilidad de recursos compatibles con el marco fiscal de mediano plazo y la regla fiscal de cada entidad, decidirá sobre la intervención física de terminación o demolición de la obra civil inconclusa.*” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y en lo referente al momento de la cancelación del registro, la norma aplicable y ya citada confirma que “*La cancelación de la anotación de la obra respectiva en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas, operará a solicitud de la entidad contratante en donde conste que ha sido demolida o finalizada exitosamente con los soportes correspondientes.*” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, dando una Interpretación integral a la norma y en estricto sentido de la misma, le informamos que son las entidades contratantes de las obras públicas quienes están en la obligación de reportar en el RNOCI y responder por las mismas.

Cordial saludo,



**HOSLANDER ADLAI SAENZ BARRERA**  
Jefe Unidad de Información - DIARI  
Contraloría General de la República

Proyectó: PAMI   
Archivo: 801114-404-01 REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN/REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS.